Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

| PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE | DOMICILIO |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario<br><br>Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 4.2 Ley 20/1991<br>Art. 27.1.1º.ñ) y 27.2 Ley 20/1991<br>Art. 83.4 Ley 20/1991<br>Anexo I.1.8º Ley 20/1991<br>Anexo IV Ley 20/1991<br>D.A. Octava.Uno.2 Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, tipo impositivo aplicable, de las importaciones de:

- Leche en polvo infantil Hero Baby 1 INICIA 800G

- Leche en polvo infantil Hero Baby 1 AVANZA 800G

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

No se encuentra sujeta al AIEM la importación de leche en polvo para lactantes, consistente un preparado alimenticio cuyo principal ingrediente es la leche, o alguno de sus componentes (lactosuero), a los que se ha añadido aditivos de diversa composición, para obtener un producto sustitutivo de la leche materna, al clasificarse dicho bien en la partida arancelaria 1901.10.00.00 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, partida no incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a su importación es el tipo reducido del 2 % del IGIC.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, tipo impositivo aplicable, de las importaciones de:

- Leche en polvo infantil Hero Baby 1 INICIA 800G

- Leche en polvo infantil Hero Baby 1 AVANZA 800G

**SEGUNDO.-** Para comenzar, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto derivado del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. Pues bien, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*.

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria del producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

El consultante solicita información sobre leche en polvo infantil, que en su naturaleza es un producto alimenticio. Se aportan fichas denominadas "ficha técnicas", conteniendo la

información de ingredientes, tal y como exige la legislación de etiquetado alimentario. De esta documentación se extrae la siguiente información:

A) Leche para lactantes 1:

- Presentación: envase metálico de 800 g.

- Ingredientes (por orden de aportación): suero lácteo desmineralizado, aceites vegetales, leche descremada, lactosa, galacto-olisacáridos, maltodextrina, concentrado de proteínas céricas, minerales, aceite de pescado, vitaminas, taurina, nucleótidos, lecitina y otros.

B) Leche para lactantes 2:

- Presentación: envase metálico de 800 g.

- Ingredientes (por orden de aportación): suero lácteo desmineralizado, maltodextrina, aceites vegetales, leche descremada, lactosa, galacto-olisacáridos, minerales, vitaminas, taurina, nucleótidos, lecitina y otros.

Se trata de dos productos alimenticios, preparados lácteos en polvo, cuyo principal ingrediente es la leche, o alguno de sus componentes (lactosuero), a los que se ha añadido aditivos de diversa composición, para obtener un producto sustitutivo de la leche materna. Se denominan comercialmente como "leche para lactantes".

Las notas explicativas de la partida 19.01 señalan que "*Las preparaciones de esta partida se pueden distinguir de los productos de las partidas 04.01 a 04.04 porque contienen, además de los componentes naturales de la leche, otros ingredientes cuya presencia no está autorizada en los productos de dichas partidas. Por ello, la partida 19.01 comprende, por ejemplo:*

*1) Las preparaciones en polvo o líquidas para alimentación infantil o para usos dietéticos en las que el ingrediente principal sea la leche a la que se le han añadido otros ingredientes (por ejemplo, copos de cereales o levadura).*

*2) Los productos a base de leche obtenidos reemplazando uno o varios de los componentes de la leche (por ejemplo, las grasas butílicas) por otra sustancia (por ejemplo, las grasas oleicas).*".

Por otra parte, todos los productos alimenticios, si tienen añadidos a la leche natural, diseñados para infantes, están clasificados por la partida 19.01, según las consultas de la Unión Europea. Ver, por ejemplo: BEBED.T.239.151, BEBED.T.239.148, DE24820/09-2, IE06NT-14-972A1, y IE08NT-14-257.

Conforme a lo expuesto, los dos productos denominados comercialmente "leche para lactantes" deben clasificarse en la partida arancelaria 19.01 del Arancel Aduanero, en particular, en la partida 1901.10.00.00 *Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.* Dicha posición estadística no está recogida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, por lo que la importación de dichos bienes no se encuentra sujeta al AIEM.

**TERCERO.-** Respecto al IGIC, y conforme a la Resolución de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, de 2 de julio de 1993, sobre la aplicación del tipo impositivo cero por ciento en el Impuesto General Indirecto Canario en relación con determinados productos alimenticios, las leches con aditivos que no son componentes naturales de la misma no se consideran leches, por lo que no están incluidas en los bienes sujetos a tipo cero, conforme a lo previsto en el artículo 27.1.1º de la Ley 20/1991, sino en los bienes cuya entrega o importación están sujetas al tipo impositivo reducido del 2% de acuerdo con lo previsto en el Anexo I.1.8º de la Ley 20/1991.

Esta conclusión está basada en la normativa sectorial, y en concreto en el Código Alimentario Español aprobado por el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre.

Tal y como se expone en la citada Resolución, "*debe hacerse una interpretación restrictiva del precepto*", sólo "*pudiéndose incluir en el mismo los productos naturales y los que resultan de los procesos que originan las variedades de leches*". Por lo tanto, las leches, a efectos del IGIC, pierden su condición de leche cuando se les añadan productos que no sean considerados aromas o estimulantes según el Código Alimentario Español.

Expresando la citada Resolución lo siguiente: *"Tributarán al tipo impositivo de cero por ciento las siguientes variedades de leche: naturales, […] así como los preparados lácteos asimilados a los que se ha reemplazado la grasa originaria de vaca por grasa de origen vegetal.*

*Tributarán al tipo 2%: Los productos lácteos derivados de la leche diferentes del queso, o derivados no comprendidos en el párrafo anterior."*

Los productos objeto de consulta tienen añadidos más ingredientes aparte de los naturales en la leche.

**CUARTO.-** Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no se encuentra sujeta al AIEM la importación de leche en polvo para lactantes, consistente en un preparado alimenticio cuyo principal ingrediente es la leche, o alguno de sus componentes (lactosuero), a los que se ha añadido aditivos de diversa composición, para obtener un producto sustitutivo de la leche materna, al clasificarse dicho bien en la partida arancelaria 1901.10.00.00 *Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor* del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, partida no incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a su importación es el tipo reducido del 2 % del IGIC.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de julio de 2010

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Francisco Clavijo Hernández.